

VSC- PARMA -2023 - LA- 010

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FCG-082	VSC 001306	30/11/2018	PARMZ 004	29/01/2019	CONTRATO DE CONCESION
2	DLK-141	VSC 000373	13/05/2019	PAR MANIZALES 045	29/10/2019	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Manizales, el 06 de septiembre de 2023



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ

Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez

Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000373

(13 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2007, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y la señora MONICA MARIA URIBE PEREZ, suscribieron Contrato de Concesión DLK-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área 513 hectáreas y 5223 metros cuadrados (m²) localizado en la jurisdicción del municipio de QUINCHIA, departamento de RISARALDA, con una duración de treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de junio de 2007.

El día 30 de octubre de 2007 mediante resolución DSM 853 se declara perfeccionada la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión a favor de la SOCIEDAD KEDAHDA S.A., resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 4 de enero de 2008).

El 5 de marzo de 2008 mediante resolución No. GTRI 038 se ordena cambio de razón social por lo cual el nombre del titular del contrato en adelante será ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 30 de mayo de 2008.

El 8 de julio de 2008 mediante resolución DSM 152 se declara perfeccionada la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión a favor de la SOCIEDAD COBRE Y ORO DE COLOMBIA S.A., resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 31 de octubre de 2008.

El 13 de abril de 2011 mediante resolución No GTRI 066, se concede la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, contados a partir del quince (15) de junio de 2010, la Resolución fue inscrita en el RMN el 15 de julio de 2011.

El 23 de marzo de 2012 mediante RESOLUCIÓN GTRI No 038, se declara PERFECCIONADA la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión a favor de la sociedad MINERA SEAFIELD S.A.S, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 18 de octubre de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DLK-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 10 de septiembre de 2013 mediante resolución GSC ZO 000061 se concedió la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 19 de febrero de 2014.

El 9 de febrero de 2015 mediante resolución GSC-ZO 000009, se acepta la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 07 de mayo de 2015.

El 30 de septiembre de 2016 mediante resolución 003294 se ordena cambio de razón social por lo cual el nombre del titular del contrato en adelante será MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 22 de noviembre de 2016.

El 17 de julio de 2017 mediante resolución VSC 000756 se acepta la solicitud de prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2008.

El 16 de agosto de 2018 mediante Resolución VSC 000839 se resuelve modificar el artículo primero de la resolución No. VSC 000756 del 17 de julio de 2017, quedando "Conceder la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración, presentada por la sociedad MIRAFLORES COMPAÑIA MINERA S.A.S., titular del contrato de concesión No. DLK-141, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución", inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2008.

Mediante Concepto Técnico No. 155 de fecha 12 de febrero de 2019, al cual se le corrió traslado mediante AUTO PAR Manizales No. 145 del 07 de marzo de 2019, notificado por medio del estado No 10 del 11 de marzo de 2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

"El titular del Contrato de Concesión DLK-141 se encuentra al día en las obligaciones contractuales."

El día 20 de febrero de 2019 con radicado No. 20195500731522 el titular allega oficio donde manifiesta su RENUNCIA al contrato de cesión No. DLK-141.

Mediante Concepto Técnico No. 189 de fecha 21 de febrero de 2019, 21/02/2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

"SE RECOMIENDA ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el titular minero, teniendo presente que desde el año 2015 ha estado en un proceso de consulta previa que le impidió avanzar en las actividades de exploración para generar el documento técnico del Programa de Trabajos y Obras y así mismo tramitar la viabilidad ambiental, obligaciones que hacen parte del contrato de concesión para la etapa de Construcción y Montaje, se debe considerar así mismo que el titular minero regularmente allegó documentación sobre el avance del proceso de consulta previa.

Contrato de Concesión al día por concepto de Formatos Básicos Mineros presentados y aprobados

Contrato de Concesión al día por concepto de Canon Superficial

Contrato de Concesión al día por concepto de póliza Minera, presentada y dentro de los términos para hacer la corrección de jurisdicción.

ALERTAS TEMPRANAS

SE RECOMIENDA RECORDAR AL titular minero que debe hacer la corrección de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 42-43-101003926 en cuanto a la jurisdicción."

El titular mediante oficio radicado: 20195500746862 de 11 de marzo de 2019, realizó la corrección de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 42-43-101003926 en cuanto a la jurisdicción, la cual es municipio de Quinchía – Risaralda de acuerdo al requerimiento realizado mediante Auto PARMZ No 014 del 17 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada por el titular el 20 de febrero de 2019, con radicado No. 20195500731522, al Contrato de Concesión No. DLK-141.

44

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DLK-141 Y SE TOMAN OTRAS TERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Contrato de Concesión No. DLK-141, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que el titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el Concepto Técnico No. 189 de fecha 21 de febrero de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. DLK-141, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más, (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DLK-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DLK-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. DLK-141, cuyo titular es la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., identificada con NIT N°9003285470.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DLK-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338¹ del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114² de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Quinchía, Departamento de Risaralda. Asimismo, remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Del Contrato de Concesión No. DLK-141, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DLK-141, de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso.

¹ **ARTÍCULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** «Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:» El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurra en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DLK-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna Lopez - Abogado PAR MZL
VoBo: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR MZL
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
Reviso: Jose Mana Campo - Abogado VSC.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR MANIZALES NRO 045

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito hace constar que la resolución No. 000373 del 13 de mayo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLK-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida dentro del expediente de la referencia, se notificó por conducta concluyente el día 02 de octubre de 2019 a la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO con cedula de ciudadanía No. 53.083.506, quedando ejecutoriado y en firme el día 03 de octubre de 2019

Dada en Manizales a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Laura Vanessa Uribe Vela

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001306**

(**30 NOV 2018**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2004, la persona jurídica CONTINENTAL GOLD S.A. presenta propuesta de Contrato de Concesión en formulario 0467.

El día 24 de abril de 2009 con radicado 2009-14-2480, el titular allega Certificado de Existencia y Representación para cambio de razón social de Continental Gold Colombia S.A. por NEGOCIOS MINEROS S.A.

El día 31 de agosto de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y NEGOCIOS MINEROS S.A suscribieron el Contrato de Concesión No. FCG-082, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLTA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1 hectáreas y 2159,2 metros cuadrados (m²), localizado en jurisdicción del municipio de QUINCHIA, en el departamento de RISARALDA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 26 de Octubre de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

El día 25 de marzo de 2011 con radicado No 2011-2-567, el titular allega aviso de Cesión Total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad Minera Seafield S.A.S.

El día 10 de mayo de 2011 con RESOLUCION GTRI No 088, se resuelve declarar PERFECCIONADA LA CESIÓN total (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión a favor de la sociedad MINERA SEAFIELD S.A.S., resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 27 de febrero de 2013.

El 19 de julio de 2012 con radicado No 2012-425-001688-2, el titular adjunta solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, adjunta sustentación técnica y mapas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 26 de septiembre de 2012 mediante CONCEPTO TÉCNICO 090, se procedió a RECOMENDAR CONCEDER LA PRÓRROGA por un término de dos (2) años, APROBAR el pago del canon superficiario de la primera, segunda, tercera y cuarta anualidad de la etapa de exploración, APROBAR la póliza DL013785.

El día 26 de abril de 2013 mediante RESOLUCIÓN VSC 0004000, se ordenó la INSCRIPCIÓN DE LA PRENDA MINERA ABIERTA en primer grado sin tenencia a favor de la SOCIEDAD RMB AUSTRALIAN HOLDINGS LTD.

El día 20 de septiembre de 2013 mediante RESOLUCIÓN GSC-ZO 000088, se procedió a ACEPTAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA de dos (2) años para la etapa de exploración, quedando las etapas así: cinco (5) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veintidós (22) años para la etapa de explotación, APROBAR el pago del canon superficiario de la primera, segunda, tercera y cuarta anualidad de la etapa de exploración resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 31 de diciembre de 2014.

El 25 de julio de 2014 con radicado No 20145510298282, el titular allega oficio para solicitar prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, anexando justificación de orden técnico y económico.

El día 15 de septiembre de 2014 con radicado 20145510366432, el titular allega escrito informando de la reestructuración de la empresa y solicitando que se suspenda el cumplimiento de obligaciones económicas.

El día 26 de septiembre de 2014 mediante CONCEPTO TÉCNICO 321, se procedió a APROBAR el FBM anual de 2013 y FBM semestral de 2014, APROBAR el informe de Sustentación Técnica de la Solicitud de Prórroga de Exploración.

El día 21 de noviembre de 2014 mediante RESOLUCIÓN No GSC-ZO 280, se resuelve ACEPTAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA de la etapa de exploración por dos (2) años más, quedando las etapas así: siete (7) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinte (20) años para la etapa de explotación, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 26 de enero de 2015 (cuaderno jurídico 3, reverso folio 598).

El 21 de julio de 2015 con radicado No 20159090010842, el titular allegó solicitud de AUTORIZACIÓN PARA SUSPENDER LAS LABORES DE EXPLORACIÓN, dado que a través de la certificación No 483 del 17 de abril de 2015, expedida por el Ministerio del Interior, se indica que en el área adjudicada al Contrato FCG-082, se registra la presencia de la Comunidad Indígena Karambá y Comunidad Indígena Embera chami.

El día 12 de febrero de 2016 mediante RESOLUCIÓN No VSC 000095, se procedió a NO CONCEDER la solicitud de suspensión de actividades de exploración presentada por MINERA SEAFIELD S.A.

El día 7 de julio de 2016 con radicado No 20169090009932, el titular allegó escrito y Certificado de Cámara y Comercio informando cambio de razón social de la empresa MINERA SEAFIELD S.A.S por el de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S.

El día 13 de julio de 2016 con radicado No 20169090010652, se allegó DOCUMENTO DE CESIÓN DE DERECHO DE LA PRENDA MINERA a favor de NORTH HILL COLOMBIA INC.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 21 de julio de 2016 con radicado No 20165510235892, el titular allega oficio para solicitar prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, anexando justificación de orden técnico y económico.

El 30 de septiembre de 2016 mediante RESOLUCIÓN 003294, se ORDENO modificar la razón social de MINERA SEAFIELD S.A.S por el de MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 22 de noviembre de 2016.

El día 19 de octubre de 2016 mediante RESOLUCIÓN No VSC 001237, se ORDENO la inscripción de la cesión de la prenda minera abierta en primer grado sin tenencia del contrato.

El día 26 de octubre de 2016 mediante RESOLUCIÓN No VSC 001251, se procedió a NO REPONER LA RESOLUCIÓN No VSC 000095 del 12 de febrero de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LABORES DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCG-082" y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC 000095 del 12 de febrero de 2016.

El día 7 de diciembre de 2016 mediante RESOLUCIÓN 001523, se procedió a CONCEDER la PRÓRROGA de dos (2) años para la etapa de EXPLORACIÓN contados a partir del 26 de octubre de 2016 y hasta el 25 de octubre de 2018, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 1 de febrero de 2017.

El día 10 de septiembre de 2018 mediante Resolución VSC No. 000902, se resuelve CONCEDER la prórroga de dos años a la etapa de exploración, solicitada el día 24 de julio de 2018 con radicado No.20185500556352.

El día 26 de septiembre de 2018 con radicado No. 20185500612112, el titular minero allega oficio manifestando la RENUNCIA al contrato de concesión No. FCG-082.

El 11 de octubre de 2018, se emite concepto técnico PARMZ No 404, por medio del cual se evidenció que el titular minero se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la viabilidad de una renuncia presentada por el titular el 26 de septiembre de 2018, con radicado No. 20185500612112, al Contrato de Concesión No. FCG-082.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

*"**Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el Contrato de Concesión No. FCG-082, la cual dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones derivadas del Contrato bajo estudio, es preciso señalar que el titular minero se encuentra a paz y salvo, con las obligaciones causadas al momento de presentar la solicitud de renuncia, lo anterior conforme lo señalado en el **CONCEPTO TÉCNICO PARMZ No 404 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por lo anterior no se causaron más obligaciones a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia al precitado Contrato.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la renuncia y en consecuencia de ello, se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FCG-082, por lo cual, se hace necesario que el titular presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establece:

"(...) EL CONCESIONARIO deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato (...)". (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., en calidad de **titular** del Contrato de Concesión No. FCG-082, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. FCG-082, cuyo titular es la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., identificada con NIT N°9003285470.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FCG-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338¹ del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114² de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

¹ **ARTICULO 338. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - En virtud del Concepto Técnico PARMZ N°400 del 11 de octubre de 2018, se procede:

APROBAR el FBM semestral FBM20180910312921 del año 2018 diligenciado en la plataforma del SIMINERO, ya que cumple con los requisitos, la información suministrada es responsabilidad del titular.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Quinchía, Departamento de Risaralda para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. FCG-082, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad MIRAFLORES COMPAÑÍA MINERA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FCG-082, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Eduardo Serna López - Abogado PAR MZL
Revisó: Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR MZL
Filtró: Iliana Gomez - Abogada GSC-ZO
Revisó: María Claudia De Arcos - Abogada GSC-ZO
Vo.Bo.: Joel Darío Pino - Coordinador GSC-ZO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PARMZ 004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESION NRO FCG-082

El suscrito hace constar que la RESOLUCION VSC 001306 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FCG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual fue notificada por Aviso el día catorce (14) de enero de 2019.

Queda ejecutoriada y en firme el día VEINTINUEVE (29) de enero de 2019, quedando agotada la reclamación de la vía administrativa.

Dada en Manizales a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)

GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES –ANM

Proyectó: Blanca Nelly Vásquez López – Contratista
Reviso: Jun Sebastian Garcia- Abogado

MIS7-P-004-F-004 / V2